

I. Disposiciones Generales

B. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Decreto 17/1995, de 27 de abril, por el que se modifican las relaciones de puestos de trabajo correspondientes a los funcionarios y al personal laboral de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja
I.B.128

La necesidad de integrar en los Complementos de Puestos y Específicos de algunos puestos de trabajo las cantidades que se vienen percibiendo por el desempeño de puestos de trabajo con características de peligrosidad, toxicidad y penosidad, hace preciso la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo.

Por todo ello, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas y previa deliberación de sus miembros, en su reunión celebrada el día 27 de abril de 1995, acuerda aprobar el siguiente

DECRETO

Artículo Único.

Las Relaciones de Puestos de Trabajo se modifican en el sentido siguiente:

A.— RELACION DE PUESTOS DE TRABAJO DE FUNCIONARIOS

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS

SECRETARIA GENERAL TECNICA

— Puestos nº 46-49: En el puesto nº 46, en C.E. debe figurar la cantidad de 244.136 (pts./92) y en Observaciones Manipulación Correo, manteniéndose los otros tres puestos como figuran en la Relación de Puestos vigente.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

— Puestos nº 40-43 "Operario": En C.E. debe figurar la cantidad de 272.685 (pts./92).

B. RELACION DE PUESTOS PERSONAL LABORAL

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS

SECRETARIA GENERAL TECNICA

— El número de puestos de Oficial 1ª de Oficio, nivel 5 y C.P. 22.000 (pts./92) queda reducido a 3.

— El número de puestos de Operario Especializado, nivel 7 y C.P. de 22.000 (pts./92) queda reducido a 7.

Debe incluirse 1 puesto de Operario Especializado, nivel 7, C.P. de 120.105 (pts./92) y en Observaciones: Manipulación Correo.

— El número de puestos de Operarios con C.P. de 22.000 (pts./92) queda reducido a 2.

En la Imprenta Regional deben incluirse los siguientes puestos:

— 1 Oficial 1ª de Oficio, nivel 5 y C.P. 142.400 (pts./92)

— 4 Operarios Especializados, nivel 7 y C.P. de 120.105 (pts./92)

— 1 Operario, nivel 7 y C.P. de 120.105 (pts./92)

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

— Los puestos de Técnico Auxiliar de Obra pasan a tener un C.P. de 358.538 (pts./92).

— Los puestos de Capataz y Jefe de Equipo pasan a tener un C.P. de 305.063 (pts./92).

— Los puestos de Operador de Máquina pasan a tener un C.P. de 305.063 (pts./92).

— Los puestos de Oficial 1ª de Oficio pasan a tener un C.P. de 305.063 (pts./92).

— Los puestos de Oficial 2ª de Oficio pasan a tener un C.P. de 300.589 (pts./92).

— Los puestos de Operario Especializado pasan a tener un C.P. de 272.685 (pts./92).

Disposición Final Primera.

Por la presente modificación de la Relación de Puestos se procede a hacer efectivo lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda del Convenio Colectivo relativo a la integración de los pluses de peligrosidad y toxicidad en los Complementos de Puestos.

Disposición Final Segunda.

Queda derogado el siguiente párrafo de la Disposición Adicional 2ª del Decreto 47/1992, de 19 de noviembre, por el que se modifican las Relaciones de Puestos de Trabajo: "Salvo en los casos que expresamente se determinen dentro de la Dirección General de Obras Públicas y del Laboratorio de la Consejería de Agricultura y Alimentación".

Disposición Final Tercera.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación. En Logroño, a 27 de abril de 1995.— El Presidente José Ignacio Pérez Sáenz.— La Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas, Carmen Valle de Juan.

Orden de 19 de abril de 1.995, de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, por la que se establecen los horarios de apertura y cierre de los locales y establecimientos destinados a Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas en la Comunidad Autónoma de La Rioja
I.B.124

De conformidad con la Ley Orgánica 3/1994, de 24 de marzo de ampliación de competencias del Estatuto de Autonomía de La Rioja y habiéndose transferido por R.D. 2374/94, de 9 de diciembre, las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de espectáculos (B.O.E. 28-12-94), asumidas y distribuidas dichas competencias por Decreto 1/1995, de 5 de enero (B.O.R. 10-01-95), por la Comunidad Autónoma de La Rioja a través de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, considerando los hábitos de ocio y esparcimiento de nuestro entorno socio-económico y tras las experiencias que se han ido produciendo a lo largo de estos últimos años, parece conveniente proceder a la revisión y regulación del cierre y apertura de Espectáculos y Establecimientos Públicos.

Se pretende con esta Orden conjugar todos los intereses que en esta materia confluyen. Por un lado la conciliación entre los hábitos de ocio y esparcimiento y el derecho de los ciudadanos a la tranquilidad y el descanso y por otro lado, el respeto de las pautas de leal competencia entre los establecimientos dedicados a dichos fines.

Por todo ello, y teniendo en cuenta diversas peticiones formuladas por Ayuntamientos, Asociaciones profesionales y en uso de las atribuciones que me están conferidas,

DISPONGO

Art. 1º.— Disposición general.

El Régimen de horarios de apertura y cierre de los locales y establecimientos destinados a Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas en el ámbito de Comunidad Autónoma de La Rioja se ajustará a lo establecido en la presente Orden.

Art. 2º.— Definiciones.

A los sólo efectos de horarios de apertura y cierre se entenderá por:

- 1.— Cafés, bares y cafeterías: Aquellos establecimientos que disponen de barra y, en su caso, de servicio de mesas y cuya actividad principal es la venta de bebidas y cafés mediante precio para ser consumidas en el local, pudiendo ofrecer igualmente tapas, bocadillos y platos combinados. Están clasificados en la presente Orden en el Grupo C del art. 4º.

- 2.— Discotecas y Salas de Baile: Aquellos establecimientos dotados de pista de baile cuya especialidad consiste en la venta exclusiva de bebidas, que centralizan su actividad preferentemente en horario nocturno, se hallan expresamente acondicionados a tal fin de conformidad con la legislación aplicable, y disponen en cualquier caso:

- 1.— De un mínimo de 250 metros útiles destinados al público.

- De ascos, de acuerdo con la normativa vigente.

- 3.— De dos teléfonos públicos accesibles a los clientes.

- 4.— De una insonorización mínima del local de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

- 5.— De un sistema de doble puerta anti-acústica en su acceso principal, así como de las salidas de emergencias que correspondan, de acuerdo con la legislación vigente.

Están clasificados en la presente Orden en el Grupo F del art. 4º.

- 3.— Establecimientos Especiales, Wiskerías, Clubes, Bares Americanos y "Pubs": Aquellos establecimientos cuya especialidad consiste en la venta exclusiva de bebidas, centralizan su actividad preferentemente en horario nocturno y se hallan expresamente acondicionados a tal fin de conformidad con la normativa que le sea exigible, y que aún estando dotados de posible pista de baile o música ambiental no serán considerados como los